

UNIÓN DE RUGBY DE CUYO

REGLAMENTO
DISCIPLINARIO



EDICIÓN
2016



ÍNDICE

	pág.
REGLAMENTO DISCIPLINARIO 2016	
I. De la Competencia.	2
II. De la Integración.	4
III. Del Funcionamiento.	4
IV. De los Hechos o Conductas Sancionables.	5
V. De las Sanciones.	6
VI. De las Sanciones a Personas Físicas.	11
VII. De las Sanciones a Entidades	18
VIII. De los Procedimientos.	20
IX. De los Recursos.	23
SISTEMA DE PENALIZACIONES ADMINISTRATIVAS TEMPORADA 2016	24





I. De la Competencia.

Art.1: En función de lo establecido por el art. 38 y concordantes del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) y la autorización emanada de la Asamblea de Presidentes de fecha, 17 de diciembre de 2015, el Consejo de la Unión de Rugby de Cuyo dicta el Presente Reglamento para aplicación de la Comisión de Disciplina de esta UNIÓN de acuerdo a lo normado a continuación:

- 1.1.** Intervenir en caso de infracción a las "Leyes del juego" y/o reglamentos y/o normas complementarias de las mismas, siempre que se trate de actos o hechos cometidos en ocasión de cualquier evento, partido, competencia o torneo que organice, supervise, autorice, controle o patrocine la "Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C.)", imputados o atribuidos a las entidades previstas en el art. 2 del Estatuto de esta Entidad, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente con dicha práctica, y en aquellos asuntos o causas que le encomiende el Consejo Directivo.
- 1.2.** La competencia prevista en **1.1.** está referida tanto a los hechos o conductas ocurridos en el ámbito de actuación de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) como a los acaecidos fuera del mismo. En este último caso, siempre que en aquellos hubieren tenido participación directa o indirecta, personas físicas o entidades mencionadas en el art. 2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C.). Quedan excluidos aquellos hechos o conductas sujetos expresamente a otra competencia.
- 1.3.** A los efectos de una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, estará sujeta al régimen disciplinario cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante o en conexión con un partido, evento, competencia o torneo que organice la Unión de Rugby de Cuyo o de alguna otra manera que sea antideportivo y/o tramposo y/o insultante y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o que provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes, ya sea un Club, la URC, la UAR, el World Rugby y/o el personal designado de todos esos Organismos.-
- 1.4.** Si bien no es posible confeccionar una lista definitiva y exhaustiva de los tipos de conducta, comportamientos, manifestaciones o prácticas que puedan significar un hecho de inconducta y que por lo tanto se encuentre dentro de estas disposiciones, a modo ilustrativo se incluyen, sin embargo, los siguientes tipos de conductas, comportamientos, manifestaciones o prácticas cada uno de los cuales es un ejemplo de inconducta:
 - a) actos de violencia o intimidación dentro de la sede en la que se está jugando un partido incluyendo (sin limitación) el campo de juego, los vestuarios y/o áreas de entrada en calor y en cualquier área que comprenda las instalaciones del club y/o el lugar en donde se desarrolle el partido;
 - b) actuar de manera agravante, insultante, intimidatoria u ofensiva hacia los árbitros, árbitros asistentes, asistentes de video, comisionados de citaciones, miembros de las distintas Comisiones y Subcomisiones de URC, como así también del Consejo Directivo de la URC, la UAR y el World Rugby, o espectadores y jugadores en general;
 - c) actos o manifestaciones o conductas que sean discriminatorias por razones de religión, raza, sexo, orientación sexual, discapacidad, color u





- origen nacional o étnico;
- d) proveer información inexacta y/o engañosa de cualquier persona involucrada en un expediente disciplinario;
 - e) falta de cooperación con el proceso disciplinario sin una explicación razonable;
 - f) hacer comentarios (incluyendo a los medios periodísticos) que ataquen, menosprecien o denigren a los jugadores, árbitros, árbitros asistentes, comisionados de citaciones, miembros de las distintas Comisiones y Subcomisiones como así también del Consejo Directivo de la URC, la UAR y el World Rugby y/o su personal designado.-

Aplicación de sanciones

- 1.5.** Aplicar sanciones de hasta ciento cuatro 104 semanas de duración a jugadores, entrenadores, encargados de equipos, directivos de entidades mencionadas en el art.2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C.), árbitros o jueces de touch oficiales o no y, en general, a toda persona física vinculada con el rugby, aún en calidad de espectador. En las causas en que resultasen involucrados árbitros o jueces de touch se obrará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de este Reglamento.

Proposición de sanciones

- 1.6.** Proponer al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) la sanción que estime corresponda aplicar cuando se trate de cualquier tipo de sanción referida a entidades de las mencionadas en el art.2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C).
- 1.7.** Proponer planes de difusión y prevención relacionados con aspectos disciplinarios y ejecutar aquellos que resulten aprobados por el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C). Promover la sistematización de la jurisprudencia y la interrelación activa con los principios y normas de la Disciplina de la UAR y el World Rugby remitiendo sus inquietudes al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo.





II. De la Integración.

- Art. 2:** La Comisión de Disciplina estará integrada por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes. En su primera reunión designará al miembro que se desempeñará como Presidente. Votará en todos los casos como los demás miembros, teniendo únicamente doble voto en caso de empate. En todos los casos de la Comisión de Disciplina deberá actuar por mayoría de sus miembros titulares. En caso de inasistencia de los miembros titulares, y a fin de garantizar la regularidad en el funcionamiento de la comisión, aquellos miembros titulares que tengan una inasistencia no justificada, de cinco (5) consecutivas o diez (10) alternadas, será reemplazado por los miembros suplentes.-
- Art. 3:** Son deberes y atribuciones del Presidente: a) conducir los expedientes, teniendo doble voto en caso de empate en las decisiones; b) desempeñar la función de nexo natural y necesario con las autoridades del Comité Superior y el Comité Ejecutivo.

III. Del Funcionamiento.

- Art. 4:** La Comisión de Disciplina sesionará en forma ordinaria una vez por semana durante la temporada oficial y en forma extraordinaria cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo. Pudiendo hacerlo en forma virtual. La Comisión de Disciplina establecerá día y hora de reunión. Procurar que las distintas Comisiones de Disciplina se reúnan el mismo día y horario, en sus respectiva Uniones.





IV. De los Hechos o Conductas Sancionables.

Personas físicas

Art. 5: Se consideran hechos o conductas sancionables cometidas por personas físicas:

- 5.1.** Faltas de respeto, provocación, insultos, agresiones de palabra o de hecho a jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, dirigentes y, en general, a toda persona que actúe en cualquier carácter en el Rugby, aún como espectador.
- 5.2.** Violación de normas estatutarias y/o reglamentaciones de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C.) y hechos o conductas que lesionen el espíritu que anima el juego del Rugby que nace de los principios esenciales de respeto y lealtad.
- 5.3.** Participar en torneos y/o eventos (giras dentro o fuera del país) no autorizados por la U.R.C.

Entidades

Art. 6: Se consideran hechos o conductas sancionables cometidos por las entidades mencionadas en el art.2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C.):

- 6.1.** Las mencionadas en el artículo anterior.
- 6.2.** Omisiones y/o negligencias en prevenir y controlar debida y razonablemente el orden en sus instalaciones para evitar las conductas mencionadas en el artículo anterior.
- 6.3.** Omisiones, negativas o reticencias en prestar a la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) la debida colaboración para investigar y esclarecer los hechos o conductas sancionables.
- 6.4.** Abandono del campo de juego por parte de los equipos que las representen, por decisión de los jugadores, capitanes o entrenadores y/o cualquier persona representativa de la institución, con anterioridad a que los árbitros den por finalizados los partidos, todo ello sin perjuicio de la intervención que le quepa al Área de Competencias de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C), dentro del ámbito de sus funciones.
- 6.5.** Participar en torneos y/o eventos (giras dentro o fuera del país) no autorizados por la U.R.C.
- 6.6.** Participar en torneos y/o eventos (giras dentro o fuera del país) no autorizados por la U.R.C.





V. De las Sanciones.

Art. 7: Son sanciones aplicables a personas físicas:

- a) Amonestación: constituye antecedente a los fines del cómputo para la aplicación de futuras sanciones la reiteración de (3) tres amonestaciones en el mismo año (art. 24.10).
- b) Retiro temporario: constituye antecedente únicamente a los fines del cómputo para la aplicación de suspensión según lo dispuesto en el art. 24.10.
- c) Suspensión: comprende la prohibición de realizar o participar en toda o alguna actividad relacionada con el rugby medida y aplicada en semanas.

Sanción independiente

Art. 8: Constituye sanción independientemente de las mencionadas en el art. 7, la de inhabilitación, o cualquier otra a criterio de la Comisión, a la que podrá aplicarse para el desempeño de funciones determinadas (capitán, encargado de equipo, integrar giras, seleccionados u otras). En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por la condición del sancionado.

Sanción a Entidades

Art. 9: Son sanciones aplicables a entidades de las mencionadas en el art.2 del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) y configuran antecedente disciplinario:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de canchas: comprende la prohibición de utilizar las canchas de la entidad como local para la realización de partidos y puede ser para todos o parte de sus equipos, medida en fechas de torneos en los que el club/división sancionado debiera hacer las veces de local
- d) Suspensión de afiliación o invitación, medida y aplicada en meses y/o años calendarios.
- e) Cancelación de afiliación o invitación.

Sanciones accesorias

Art. 10: Constituyen sanciones accesorias de las mencionadas en el art. 9 incisos b) y c), las de inhabilitación para realizar giras o recibir equipos en gira, para uno, varios o todos los equipos de la entidad sancionada o cualquier otra a criterio de la Comisión de Disciplina y/o del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo.

Sanciones compuestas

Art. 11: Basada en las particularidades del caso ya sea por la edad del infractor, las características del hecho, la gravedad y/o importancia de la sanción que debería aplicarse, etc., que hicieran presumir la insuficiencia o posible ineficacia de la sanción en el logro del objetivo que el régimen disciplinario persigue como un fin prioritario, la Comisión de Disciplina podrá aplicar sanciones compuestas.

Las sanciones compuestas son aquellas que se aplicarán como "agregadas" a una sanción de cumplimiento efectivo o dejada total o parcialmente en suspenso, incluyéndose la obligatoriedad de cumplir la persona física y/o la entidad en la que la persona se desempeña o la entidad sancionada, acciones que la Comisión de Disciplina entienda conveniente aplicar o recomendar aplicar al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo y que resulten conducentes desde el punto de vista del objetivo de la reconducción adecuada. Con el único objeto de generar una sola hipótesis a título de mero ejemplo la





sanción compuesta podrá estar integrada por una parte de sanción (de efectivo cumplimiento o en suspenso) y de la imposición al Club al que pertenezca el sancionado de distintas normas de conducta que guarden relación con el hecho puntual o bien obedezcan a reforzar el deber de los Clubes de cumplir y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones vigentes en el ámbito de la Unión de Rugby de Cuyo.

REGLAS GENERALES

Deporte. Carácter recondutivo de las sanciones

Art. 12: Las sanciones que deba aplicar la Comisión de Disciplina deberán contemplar, siempre, un carácter prioritariamente (aunque no excluyentemente) recondutivo, entendido éste como la intención de que el sancionado entienda, proceso disciplinario mediante, la infracción cometida, el valor agraviado, la conducta esperada y observe la racionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada, pudiendo reinsertarse o reincorporarse al rugby desde cualquier lugar que lo practique, ya sea como árbitro, juez de touch, jugador, entrenador, colaborador, manager, dirigente o espectador. Toda sanción deberá guardar una adecuada proporcionalidad entre la falta cometida, la violación del principio que la conducta implicó, el rigor de la sanción a aplicarse y la consecución del objetivo que es la continuidad en el deporte además de mejores personas con sujeción, comprensión y difusión de las reglas y valores que lo rigen.

Deber de colaboración de los Clubes

Art. 13: Los Clubes deben necesariamente involucrarse en los actos de indisciplina de los integrantes de todos sus estamentos vinculados al juego incluidos espectadores. Los Clubes deben velar por el cumplimiento de la sanción impuesta y cumplir la función de garante del buen comportamiento del sancionado en lo sucesivo, informando o pudiendo informar a la URC sobre tal circunstancia. Los Clubes deben ser los primeros colaboradores en la consecución de los objetivos recondutivos de la disciplina deportiva asumiendo por sí mismos la máxima colaboración para la reinserción plena de los sancionados y el control que evite las reiteraciones de las personas que cometieron las infracciones puesto que ello atenta seriamente contra el espíritu del rugby y la formación en los valores que pretende inculcar este deporte.

Marco de referencia

Art. 14: El monto mínimo o máximo de todas las sanciones previstas en este reglamento implican un marco de referencia del cual la Comisión de Disciplina y/o el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) podrán apartarse dependiendo de las circunstancias del caso.

Reducción de la sanción

Art. 15: Cuando la sanción de suspensión deba aplicarse a jugadores de las divisiones del Rugby Juvenil por inconductas acaecidas en la disputa de partidos de dicha categoría Juvenil, deberá reducirse en hasta un tercio de la misma, salvo que por las circunstancias del caso dicha reducción sea manifiestamente improcedente. En el caso que la suspensión deba aplicarse a jugadores que revistan en la categoría Menores de 15 años la reducción deberá realizarse en hasta un 50%, salvo que por las circunstancias del caso la misma resulte manifiestamente improcedente.

Capitanía

Art. 16: La Comisión de Disciplina podrá incrementar el término de suspensión cuando la sanción fuera impuesta a un jugador que ejerciera la capitanía de su equipo en la situación en cuestión. En ese caso deberá dejarse debida constancia que





la sanción se aplica por un término mayor debido a la condición de capitán del sancionado. La sanción no necesariamente deberá ser agravada por la condición de Capitán pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 8 del presente reglamento.

Sanción en suspenso

Art. 17: En los casos de suspensiones a personas físicas cuyo plazo no exceda de ciento cuatro semanas (104) la Comisión de Disciplina podrá disponer que parte de dicha sanción, sea aplicada en suspenso. La decisión que así lo resuelva deberá estar fundada en aquellas razones y circunstancias que la ameritaron (antecedentes del sancionado, motivos que lo llevaron a cometer la falta, naturaleza de la misma u otras). Idéntica facultad corresponde a la Comisión de Disciplina en los supuestos que prevé el art. 1 párrafo 1.6 y al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) en todas las resoluciones disciplinarias que son de su competencia.

Activación de la sanción en suspenso

Art. 18: La parte de la sanción aplicada en suspenso se transformará de cumplimiento efectivo cuando al sancionado le fuere aplicada una nueva sanción dentro del término equivalente al doble del período de la sanción aplicada en suspenso, contado a partir del hecho que dio lugar a la primera sanción. Dicho término en ningún caso será inferior a las ciento cuatro (104) semanas.

Requisitos para la graduación de las sanciones a pers. físicas

Art. 19: La Comisión de Disciplina al analizar cada caso concreto, ya sea para resolver el trámite de un expediente como así también un recurso de reconsideración o emitir opinión en los recursos de apelación que sean elevados al Consejo Directivo o en cualquier otro caso en que éste así lo requiera, deberá realizar una evaluación de las siguientes circunstancias:

- 1) la gravedad de la conducta de la persona expulsada;
- 2) de qué infracción se trata y
- 3) clasificar esa conducta: si la misma resulta ser leve, moderada o grave.

19.1: La evaluación de la gravedad de la conducta de la persona expulsada se determinará con referencia a las siguientes características:

- a) La infracción fue intencional o deliberada;
- b) La infracción fue por imprudencia, es decir, la persona supo (o debería haber sabido) que había un riesgo de cometer un acto de indisciplina;
- c) La gravedad de las acciones de la persona expulsada en relación con la infracción:
- d) La naturaleza de las acciones, el modo en que la infracción fue cometida incluyendo la parte del cuerpo utilizada en caso de corresponder (por ejemplo: puño, codo, rodilla o pie);
- e) La existencia de provocación;
- f) Si el expulsado actuó en represalia y el momento de la misma;
- g) Si el expulsado actuó en defensa propia (es decir si usó un razonable grado de fuerza para defenderse);
- h) El efecto de las acciones del expulsado sobre la víctima (por ejemplo: tamaño de la lesión, exclusión del Jugador o de la persona involucrada del partido o del lugar en donde se hubiera producido el incidente);
- i) El efecto de las acciones del infractor en el partido o en el lugar en donde se produjere el hecho;
- j) La vulnerabilidad de la víctima del hecho producido incluyendo la parte del cuerpo de la víctima involucrada/afectada, posición del Jugador víctima, capacidad de defensa, etc.;
- k) El nivel de participación en la infracción y el nivel de premeditación;
- l) Si la conducta del infractor fue completada o quedó en un intento;





m) Cualquier otra característica de la conducta del expulsado relacionada o conectada con la infracción.

Clasificación de las sanciones

19.2: Basada en la evaluación de la infracción considerando las características mencionadas anteriormente, la Comisión de Disciplina deberá clasificar el acto en "leve", "moderado" o "grave".

Factores agravantes y atenuantes de las sanciones

19.3: La Comisión de Disciplina deberá identificar además la existencia de factores agravantes y determinar qué período de suspensión adicional se aplicará, si correspondiera, por encima de la sanción aplicable a la infracción cometida de aquella que se juzgara aplicable entre el mínimo y el máximo estipulados.

Los factores agravantes incluirán:

- a) Los antecedentes disciplinarios de la persona involucrada;
- b) La necesidad de un elemento disuasivo para combatir un patrón de cometer infracciones; y
- c) Cualquier otro factor agravante que la Comisión de Disciplina considere relevante y apropiado.

La Comisión de Disciplina deberá identificar además la existencia de factores atenuantes y determinar si hay fundamentos para reducir el período de suspensión que correspondiere en base al mínimo de la escala sancionatoria prevista para la infracción cometida.

Los factores atenuantes incluyen los siguientes:

- a) Presencia y oportunidad de un reconocimiento de culpabilidad/equivocación en el actuar por parte del infractor;
- b) Antecedentes disciplinarios del infractor;
- c) Edad e inexperiencia del infractor;
- d) Conducta del infractor antes y durante la declaración prestada ante la Comisión de Disciplina como así también a lo largo del proceso disciplinario;
- e) El infractor ha mostrado arrepentimiento por su conducta incluida la oportunidad en que se produjo ese arrepentimiento;
- f) Antigüedad en la práctica del rugby, y
- g) Cualquier otro factor atenuante que la Comisión de Disciplina considere relevante y apropiado.

Art. 20: En los casos que sean considerados por la Comisión de Disciplina como "leves" y que existieran factores atenuantes que lleven a considerar que la sanción a imponer sería totalmente desproporcionada para el nivel y tipo de infracción cometida, la Comisión de Disciplina podrá aplicar sanciones menores al mínimo previsto por la escala sancionatoria y hasta incluso podrá determinar que el infractor no merece ninguna sanción.

Art. 21: En sus decisiones por escrito la Comisión de Disciplina deberá establecer el razonamiento para sus decisiones, incluyendo la decisión de culpabilidad, cómo ha clasificado la gravedad de la infracción en referencia a las características establecidas en el artículo 19.3 del presente Reglamento, cómo se identificaron y aplicaron los factores agravantes y atenuantes y de qué manera concluyó en la sanción impuesta, si la hubiera.

Plazo de prescripción de antecedentes

Art. 22: Se establece como plazo de prescripción de los antecedentes, el término de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la sanción impuesta, los que no serán considerados por ningún motivo.

Árbitros y jueces de línea oficiales

Art. 23: Cuando durante la tramitación de un expediente resultare prima facie





involucrado un árbitro o árbitro oficial que hubiere actuado como juez de touch, se enviarán copias de las constancias al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo en virtud de ser quien regula la actividad de los mismos a fin de que arbitre las medidas administrativas que estime corresponda y sin que tal intervención resulte vinculante para la prosecución del expediente y la consecuente sanción, si correspondiere, al árbitro o juez de touch involucrados, por parte de la Comisión de Disciplina. El resultado del expediente deberá ser informado al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo con el objeto de que se efectúen las comunicaciones que correspondan.





VI. De las Sanciones a Personas Físicas.

Art. 24: Remisión al Apéndice 1 de la Regulación 17: Sanciones de la World Rugby por Juego Sucio. Atendiéndose al momento de aplicar la sanción correspondiente fechas deportivas en vez de semanas.



APÉNDICE 1

REGULACIÓN 17

APÉNDICE 1. SANCIONES DE WORLD RUGBY POR JUEGO SUCIO (REGULACIÓN 17)

Ley N°	Descripción	Punto de Entrada Basado en la Escala de Gravedad de la conducta del Jugador Infractor. Parte Inferior (PI), Nivel Medio (NM), Parte Superior (PS)	Sanción Máxima
10.4(s) 10.4(m)	Agravio verbal a los oficiales del Partido	PI – 6 semanas NM – 12 semanas PS – 18+ semanas	52 semanas
10.4(s) 10.4(m)	Acciones o palabras amenazadoras a los Oficiales del Partido	PI – 12 semanas NM – 24 semanas PS – 48+ semanas	260 semanas
10.4(s) 10.4(m)	Agravio físico a los oficiales del Partido	PI – 24 semanas NM – 48 semanas PS – 96+ semanas	de por vida
10.4(a)	Golpear a otro Jugador con la mano, brazo o puño	PI – 2 semanas NM – 5 semanas PS – 8+ semanas	52 semanas
10.4(a)	Golpear a otro Jugador con el codo	PI – 2 semanas NM – 5 semanas PS – 9+ semanas	52 semanas
10.4(a)	Golpear con la Rodilla	PI – 3 semanas NM – 8 semanas PS – 12+ semanas	52 semanas
10.4(a)	Golpear con la Cabeza	PI – 4 semanas NM – 10 semanas PS – 16+ semanas	104 semanas
10.4(b)	Pisar o pisotear a un Oponente	PI – 2 semanas NM – 5 semanas PS – 9+ semanas	52 semanas
10.4(c)	Patear a un Oponente	PI – 4 semanas NM – 8 semanas PS – 12+ semanas	52 semanas
10.4(d)	Hacer una zancadilla a un oponente con el pie/pierna	PI – 2 semana NM – 4 semanas PS – 8+ semanas	52 semanas





REGULACIÓN 17

APÉNDICE 1



Ley N°	Descripción	Punto de Entrada Basado en la Escala de Gravedad de la conducta del Jugador infractor. Parte Inferior (PI), Nivel Medio (NM), Parte Superior (PS)	Sanción Máxima
10.4(e)	Tacklear peligrosamente a un oponente incluyendo tackle anticipado o tardío e incluyendo la acción conocida como "tackle con el brazo rígido"	PI – 2 semanas NM – 6 semanas PS – 10+ semanas	52 semanas
10.4(e)	Tackle peligroso a un oponente incluido el tackle o intento de tackle por encima de la línea de los hombros aún cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros	PI – 2 semanas NM – 6 semanas PS – 10+ semanas	52 semanas
10.4(f)	Agarrar, empujar, u obstruir a un oponente que no porta la pelota, por un Jugador que no está en posesión de la pelota, excepto en un scrum, ruck o maul.	PI – 2 semana NM – 4 semanas PS – 6+ semanas	52 Semanas
10.4(f) 10.4(k)	Cargar u obstruir o agarrar peligrosamente a un oponente sin la pelota, incluyendo hombrear	PI – 2 semanas NM – 5 semanas PS – 10+ semanas	52 semanas
10.4(g)	Cargar peligrosamente o derribar golpeando a un oponente que porta la pelota, incluyendo hombrear	PI - 2 semanas NM – 5 semanas PS – 10+ semanas	52 semanas
10.4(h)	Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin usar los brazos, o sin acunar a un jugador.	PI – 2 semanas NM – 5 semanas PS – 10+ semanas	52 semanas
10.4(i)	Tacklear, lanzar hacia abajo, empujar o tirar de un oponente que salta en el aire por la pelota en un lineout o en el juego general	PI – 3 semanas NM – 6 semanas PS – 12+ semanas	52 semanas
10.4(j)	Levantar a un Jugador del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese Jugador de cabeza y/o con la parte superior del cuerpo al suelo mientras los pies del Jugador están en el aire	PI – 4 semanas NM – 8 semanas PS – 12+ semanas	52 semanas





APÉNDICE 1

REGULACIÓN 17

Ley N°	Descripción	Punto de Entrada Basado en la Escala de Gravedad de la conducta del Jugador infractor. Parte Inferior (PI), Nivel Medio (NM), Parte Superior (PS)	Sanción Máxima
10.4(k)	Provocar el demumbe de un scrum, ruck o maul.	PI – 2 semana NM – 4 semanas PS – 8+ semanas	52 semanas
10.4(m)	Agarrar, retorcer o apretar los testículos	PI – 12 semanas NM – 18 semanas PS – 24+ semanas	208 semanas
10.4(m)	Morder	PI – 12 semanas NM – 18 semanas PS – 24+ semanas	208 semanas
10.4(m)	Contacto con el ojo(s) o con la zona de los ojos	PI – 12 semanas NM – 18 semanas PS – 24+ semanas	208 semanas
10.4(m)	Escupir a los Jugadores	PI – 4 semanas NM – 7 semanas PS – 11+ semanas	52 semanas
10.4(m)	Agravio verbal a los Jugadores basado en la religión, raza, color, u origen nacional, o étnico, u otro.	PI – 4 semanas NM – 8 semanas PS – 16+ semanas.	52 semanas
10.4(m)	Cualquier otro acto (no mencionado previamente) contrario al buen comportamiento deportivo	PI – 4 semanas NM – 7 semanas PS – 11+ semanas	52 semanas
10.4(m)	Tirar o agarrar del pelo	PI – 2 semanas NM – 4 semanas PS – 6+ semanas	52 semanas

Respecto de las infracciones no referidas arriba, se podrán imponer las sanciones correspondientes a discreción del Oficial Judicial, Comisión de Disciplina, Oficial de Apelaciones, y/o Comisión de Apelaciones pertinente (según el caso).

No obstante las sanciones recomendadas en el Apéndice 1 y/o las disposiciones de las Regulaciones 17.14 (del Reglamento World Rugby), en los casos en que las acciones de un jugador constituyan infracciones de nivel medio o de la parte superior para cualquier tipo de infracción que tuviera el potencial de tener, y de hecho haya tenido, consecuencias serias/graves para la salud de la víctima, los Oficiales Judiciales y/o Comisiones de Disciplina podrán imponer períodos de suspensión de cualquier magnitud incluyendo la suspensión de por vida.





24.1: Remisión al Apéndice 3 de la Regulación 17: Sanciones de la World Rugby por Juego Sucio ajustadas para el Rugby de Menores.

**SANCIONES DE WORLD RUGBY POR JUEGO SUCIO (REGULACIÓN 17)
AJUSTADAS PARA EL RUGBY DE MENORES**

Ley N°	Descripción	Sanción Máxima	Sanción para adultos incluidos Sub20 Punto de Entrada Basado en la Escala de Gravedad de la conducta del Jugador infractor. Parte Inferior (PI), Nivel Medio (NM), Parte Superior (PS)	Sanción para Menores en base a partidos	
				Hasta Sub15	Sub16 a Sub18
10.4(s) 10.4(m)	Agravio verbal a los oficiales del Partido	52 partidos	PI 6 partidos NM 12 partidos PS 18+ partidos	2 4 6+	3 6 9+
10.4(s) 10.4(m)	Acciones o palabras amenazadoras a los Oficiales del Partido	260 partidos	PI 12 partidos NM 24 partidos PS 48+ partidos	3 6 12+	6 12 24+
10.4(s) 10.4(m)	Agravio físico a los oficiales del Partido	De por vida	PI 24 partidos NM 48 partidos PS 96+ partidos	6 12 24+	12 24 48+
10.4(a)	Golpear a otro Jugador con la mano, brazo o puño	52 partidos	PI 2 partidos NM 5 partidos PS 8+ partidos	1 2 3+	2 3 5+
10.4(a)	Golpear a otro Jugador con el codo	52 partidos	PI 2 partidos NM 5 partidos PS 9+ partidos	1 2 3+	2 3 5+
10.4(a)	Golpear con la Rodilla	52 partidos	PI 3 partidos NM 8 partidos PS 12+ partidos	2 3 5+	3 4 8+
10.4(a)	Golpear con la Cabeza	104 partidos	PI 4 partidos NM 10 partidos PS 16+ partidos	2 4 6+	4 6 10+
10.4(b)	Pisar o pisotear a un Oponente	52 partidos	PI 2 partidos NM 5 partidos PS 9+ partidos	1 2 3+	2 3 5+
10.4(c)	Patear a un Oponente	52 partidos	PI 4 partidos NM 8 partidos PS 12+ partidos	2 4 6+	4 6 10+
10.4(d)	Hacer una zancadilla a un oponente con el pie/pierna	52 partidos	PI 2 partidos NM 4 partidos PS 8+ partidos	1 2 3+	2 3 5+
10.4(e)	Tacklear peligrosamente a un oponente incluyendo tackle anticipado o tardío e incluyendo la acción conocida como "tackle con el brazo rígido"	52 partidos	PI 2 partidos NM 6 partidos PS 10+ partidos	1 2 4+	2 5 8+
10.4(e)	Tackle peligroso a un oponente incluido el tackle o intento de tackle por encima de la línea de los hombros aún cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros	52 partidos	PI 2 partidos NM 6 partidos PS 10+ partidos	1 2 4+	2 5 8+





APÉNDICE 3

REGULACIÓN 17

10.4(f)	Agarrar, empujar, u obstruir a un oponente que no porta la pelota, por un Jugador que no está en posesión de la pelota, -excepto en un scrum, ruck o maul	52 partidos	PI 2 partidos NM 4 partidos PS 6+ partidos	1 2 3+	2 3 5+
10.4(f) 10.4(k)	Cargar u obstruir o agarrar peligrosamente a un oponente sin la pelota, incluyendo hombrrear	52 partidos	PI 2 partidos NM 5 partidos PS 10+ partidos	1 2 4+	2 5 8+
10.4(g)	Cargar peligrosamente o demorar golpeando a un oponente que porta la pelota, incluyendo hombrrear	52 partidos	PI 2 partidos NM 5 partidos PS 10+ partidos	1 2 4+	2 5 8+
10.4(h)	Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin usar los brazos, o sin agarrar a un jugador	52 partidos	PI 2 partidos NM 5 partidos PS 10+ partidos	1 2 4+	2 5 8+
10.4(i)	Tacklear, lanzar hacia abajo, empujar o tirar de un oponente que salta en el aire por la pelota en un lineout o en el juego general	52 partidos	PI 3 partidos NM 8 partidos PS 12+ partidos	1 3 5+	2 6 9+
10.4(j)	Levantar a un Jugador del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese Jugador de cabeza y/o con la parte superior del cuerpo al suelo mientras los pies del Jugador están en el aire.	52 partidos	PI 4 partidos NM 8 partidos PS 12+ partidos	2 4 6+	4 8 12+
10.4(k)	Provocar el derumbe de un scrum, ruck o maul	52 partidos	PI 2 partidos NM 4 partidos PS 8+ partidos	Advertencia 1 2+	1 2 3+
10.4(m)	Agarrar, retorcer o apretar los testículos	208 partidos	PI 12 partidos NM 18 partidos PS 24+ partidos	3 6 12+	6 12 18+
10.4(m)	Morder	208 partidos	PI 12 partidos NM 18 partidos PS 24+ partidos	3 6 12+	6 12 18+
10.4(m)	Contacto con el ojo(s) o con la zona de los ojos	208 partidos	PI 12 partidos NM 18 partidos PS 24+ partidos	3 6 12+	6 12 18+
10.4(m)	Escupir a los Jugadores	52 partidos	PI 4 partidos NM 7 partidos PS 11+ partidos	2 4 6+	4 6 10+





APÉNDICE 3

REGULACIÓN 17

10.4(m)	Cualquier otro acto (no mencionado previamente) contrario al buen comportamiento deportivo	52 partidos	PI	4 partidos	2	4
			NM	7 partidos		
			PS	11+ partidos		
10.4(m)	Tirar o agarrar del pelo	52 partidos	PI	2 partidos	1	2
			NM	4 partidos		
			PS	6+ partidos		
				4	6	10+
				6+	3+	6+

Gresca

24.2: Los que participaren en una gresca y/o tumulto entre jugadores y por su sola participación en esa manifestación: suspensión de dos (2) semanas hasta cincuenta y dos (52) semanas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del presente con relación a una agresión de hecho; si esta hubiere ocurrido durante la gresca o tumulto en cuyo caso deberá juzgarse si el tumulto y/o la gresca funcionaron como agravante o atenuante de la agresión de hecho de que se trate meritándose toda la prueba en ese contexto.

Tentativa

24.3: En los casos de tentativas de conductas mencionadas en los incisos anteriores los plazos de sanción se deberán reducir a criterio de la Mesa Directiva de la Comisión de Disciplina.

Con el público

24.4: El que formando parte del juego como jugador, árbitro, o sus colaboradores, entrenador, asistente o aún como espectador, faltare el respeto o insultare al público: suspensión de dieciséis (16) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas. La sanción será más rigurosa si el infractor resultare ser el árbitro, un lineman, un entrenador o un dirigente.

24.5: El que formando parte del juego como jugador, árbitro o sus colaboradores, entrenador, asistente o aún como espectador, agrediere de hecho al público: suspensión de treinta y seis (36) semanas hasta doscientas sesenta (260) semanas. La sanción será más rigurosa si el infractor resultare ser el árbitro, un lineman, un entrenador o un dirigente.

Otras inconductas -Amonestaciones

24.6: Cuando un jugador acumule tres (3) tarjetas amarillas, el club está obligado a no incorporarlo en ninguno de los equipos durante el fin de semana siguiente de producida la última penalización con esa tarjeta. Cuando durante el mismo año calendario continúe acumulando tarjetas amarillas, a la cantidad de fechas de suspensión se le irá adicionando una fecha por cada tres tarjetas. Finalizado el año calendario, el contador de las tarjetas amarillas volverá a cero.

-Jugador fichado en una entidad que juega en otra

24.7: El jugador que encontrándose fichado para una entidad jugare partidos oficiales para otra sin haber realizado el pase correspondiente, previo informe de la comisión competente: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cuatro (104) semanas, sin perjuicio de las medidas que fueran aplicadas por las comisiones mencionadas en el ámbito de su competencia y las dispuestas en este reglamento.





-Violación de la suspensión

24.8: El jugador que encontrándose suspendido provisoria o definitivamente jugare o realizare o participare en alguna actividad relacionada con el rugby: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas, si no le correspondiere otra sanción mayor por la índole de la falta cometida.

-Agresión discriminatoria

24.9: El jugador que agrediera a un oponente o a terceros con palabras o gestos en forma discriminatoria respecto de raza, religión, credo, condición social, etc.: suspensión de ocho (8) semanas a ciento cuatro (104) semanas, si no correspondiera otra sanción mayor por la índole de la falta cometida.

-Jugar durante la suspensión automática

24.10: El jugador que encontrándose suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, jugare o fuese incluido en la tarjeta de suplentes -aunque no jugare- tendrá una suspensión de seis (6) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

El entrenador responsable y el manager del equipo que hubiera incluido en un partido (jugare o fuere incluido como suplente aunque no jugare) a un jugador que se encontrare suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, tendrá una suspensión de doce (12) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

Sanciones a espectadores

24.11: El que como espectador faltare el respeto, insultare o amenazare a jugadores, entrenadores, asistentes, dirigentes de Uniones y/o de Clubes y/o público: suspensión de doce (12) semanas a ciento cincuenta y seis (156) semanas.

24.12: El que como espectador agrediere o intentare agredir de hecho a jugadores, entrenadores, asistentes, dirigentes de Uniones y/o de Clubes y/o público: suspensión de treinta y seis (36) semanas a quinientos veinte (520) semanas.





VII. De las Sanciones a Entidades.

Art. 25: Las sanciones mencionadas en el art. 9 se aplicarán según la descripción de las conductas que, en cada caso, a continuación se detallan y sin perjuicio de las sanciones que por los mismos hechos pudieren corresponder a personas físicas:

Falta de respeto e insultos

25.1: Falta de respeto o insultos al árbitro o al público o a jugadores por parte de dirigentes, entrenadores, asistentes, jueces de touch, público o jugadores de la entidad: suspensión de canchas de una (1) fecha hasta seis (6) fechas.

Agresiones

25.2: Agresión de hecho al árbitro o al público o a jugadores por parte de dirigentes, entrenadores, asistentes, jueces de touch, público o jugadores de la entidad: suspensión de canchas de cuatro (4) fechas a ocho (8) fechas.

25.3: Cuando los hechos fueren de los tipificados en los arts. 25.1. y 25.2. y se considerare que la sanción máxima prevista fuere insuficiente por la gravedad de los hechos y la atribución directa de responsabilidad a la entidad/club, se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo con la expresa justificación razonada y acreditación pertinente que permita sostener la procedencia de la aplicación de una sanción más gravosa a la expresamente contemplada.

Falta de colaboración

25.4: Falta de colaboración, negativa a prestarla, omisiones o reticencias para individualizar a responsables de invasiones de canchas, tumultos u otras inconductas; demora o reticencia en cumplir con requerimientos de la Comisión de Disciplina o del Consejo Directivo de esta Unión: apercibimiento o suspensión de canchas.

Invasión de cancha

25.5: Invasiones de canchas, tumultos o grescas generalizados en los cuales hubieren participado jugadores, entrenadores, asistentes, jueces de touch o público de la entidad: apercibimiento o suspensión de canchas.

Reiteración

25.6: Reiteración en más de tres (3) ocasiones en el año calendario de conductas mencionadas en los incisos anteriores, que hubieren merecido la sanción de apercibimiento: suspensión de canchas o cancelación de afiliación o invitación.

Omisión de pases

25.7: Permitir o no impedir que alguno de sus equipos, en partidos oficiales, se integre con jugadores fichados en otras entidades y que no hubieren hecho el pase correspondiente en la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C): suspensión de canchas de dos (2) fechas a diez (10) fechas.

25.8: Idéntica sanción a la dispuesta en el artículo 33.7 del presente corresponderá a las entidades que permitan o no impidan la realización de cualquier actividad relacionada con el rugby por parte de aquellas personas suspendidas provisoria o efectivamente por la Comisión de Disciplina o el Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C).

25.9: El club que permitiere o no impidiere que un jugador que se encontrare suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, jugare o fuese incluido en la tarjeta de suplentes -aunque no jugare- tendrá una





suspensión de seis (6) fechas a doce (12) fechas.

Todo ello sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Área de Competencias en el ámbito de sus funciones a la que la Comisión de Disciplina deberá dar cuenta y traslado formalmente.

Falencias de conducción

25.10: Reiteración de hechos en una temporada, que hubieran sido objeto de sanción disciplinaria a jugadores, entrenadores, asistentes o público de la entidad y de los cuales surja la seria presunción o la evidencia que tales conductas responden a falencias de conducción o formación: suspensión de canchas por la/las fechas que sean proporcionadamente aplicables a la conjunción de faltas reiteradas y la inacción o acción inconducente del club a sancionarse siendo aplicable en estos casos la figura de la sanción compuesta prevista en el artículo 19° del presente reglamento.

Abandono de cancha

25.11: Abandono del campo de juego por parte de los equipos que las representen, sea por decisión de sus dirigentes, entrenadores, capitanes o jugadores: suspensión de cancha por un mínimo de cuatro (4) fechas hasta veinticinco (25) fechas, superado el cual procederá la suspensión de la afiliación o la desafiliación.

Acumulación de apercibimientos

25.12: La entidad que, en una temporada, hubiere sido apercibida en tres (3) oportunidades: suspensión de canchas de una (1) fecha, la que podrá ser para todos o parte de sus equipos.

Criterio de aplicación

25.13: Cuando una entidad fuere sancionable con suspensiones de canchas por hechos de indisciplina que hubiere cometido una división juvenil los criterios de aplicación serán los siguientes:

- a) Si la falta fuere cometida en un año calendario y la sanción recayere en el siguiente año calendario se deberá intentar que el efecto de la sanción recaiga en la división en la que jueguen los jugadores que cometieron la falta al año siguiente.
- b) Si la falta no fuere de extrema gravedad y/o si el Club no registrare antecedentes, la sanción de suspensión de cancha se aplicará a la división involucrada (en este caso la División Superior es una sola con todos sus equipos.).
- c) Si la falta fuere de relativa importancia y/o el club registrare antecedentes y fuere cometida por una división del rugby juvenil, la sanción de suspensión de canchas podrá aplicarse para todas las juveniles.
- d) Si la falta fuere de mucha importancia y/o el club registrare antecedentes y fuere cometida por una división del rugby juvenil o por la División Superior (entendida esta como una unidad con todos sus equipos), la sanción de suspensión de canchas podrá aplicarse para la División Superior y todas las juveniles.

En ningún caso la suspensión de canchas afectará al Rugby Infantil.-





VIII. De los Procedimientos.

Derecho de defensa

Art. 26: El procedimiento para la aplicación de sanciones previstas en este reglamento deberá procurar la determinación de la verdad real de los hechos y conductas, respetando el derecho de defensa de quienes estuvieren involucrados en los mismos.

Informe del árbitro

Art. 27: Rige para el entendimiento y aplicación de las normas del presente Reglamento el axioma "el árbitro siempre tiene razón" entendido como un pilar fundante de la formación del carácter y la promoción de los valores que impide que quien así no lo entienda participe del juego en una cancha de rugby, dentro de cuyos límites ese axioma no admite prueba en contrario, ni la decisión del árbitro discusión ni cuestionamiento alguno. En el marco de este procedimiento de disciplina deportiva, el informe del árbitro hace plena prueba de los hechos y conductas, salvo que las pruebas incorporadas al expediente disciplinario ameriten apartarse del mismo. A tal fin, se admitirá todo tipo de medidas de prueba, sin limitaciones, debiendo la Comisión de Disciplina ponderar la totalidad de la prueba incorporada con un criterio razonable y amplio, propios de un Tribunal deportivo.

Iniciación

Art. 28: El procedimiento se iniciará, exclusivamente, por los siguientes medios:

- por informe del árbitro, sea éste oficial o no oficial.
- por denuncia que efectúe alguna de las entidades mencionadas en el Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C.), suscripta por su representante estatutario o legal.
- a requerimiento del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo, en los casos que éste lo considere.
- por informe del Comisionado de Citaciones

Limitación:

La Comisión de Disciplina no tomará intervención ni dará comienzo a ninguna actuación de oficio. Deberá rechazar, sin sustanciación alguna, cualquier petición en tal sentido que no se encuentre comprendida o no cumpla con los recaudos establecidos en el presente artículo.

Reserva

Art. 29: Las actuaciones tienen el carácter de reservadas, las solicitudes de vistas serán tramitadas por escrito por el requirente y autorizadas por el presidente de la Comisión de Disciplina. Sólo estarán habilitados en calidad de partes en el procedimiento, las personas físicas o entidades involucradas en los hechos y conductas que pudieran dar lugar a sanción disciplinaria.

Colaboración – deber de informar

Art. 30: Sin perjuicio de la facultad contemplada en el art. 28 inciso b), las entidades allí mencionadas tienen obligación de informar, en forma inmediata, sin necesidad de requerimiento previo y bajo firma del representante legal o estatutario de la entidad, todo hecho o acto de indisciplina que involucre a dirigentes, entrenadores, jugadores, equipos o público de las mismas. Dicho informe no se limitará a la mera comunicación de la producción del hecho o acto y deberá contener: a) la individualización de los partícipes; b) un relato detallado sobre las circunstancias atinentes a los hechos ocurridos o actos realizados. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria en los términos del art. 25.4 de este Reglamento, sin perjuicio de la





aplicación de cualquier otra sanción que pudiere corresponder o de la prosecución de las actuaciones respecto de cualquier persona involucrada en las mismas. A los efectos de la dinamización del trámite disciplinario de un jugador, el Club del que se trate deberá presentar este informe hasta el día Lunes antes de las 21.00 horas inmediatamente posterior al partido de que se tratare. Si así lo hiciere y el estado del trámite del expediente lo permitiere, el mismo podrá ser resuelto durante la semana inmediata posterior a la expulsión. Sin dicho informe, el jugador quedará automáticamente suspendido y no se le podrá recibir declaración conforme lo dispuesto en el artículo 32 del presente.

Amonestaciones

Art. 31: Sólo se considerarán amonestaciones aquellas que surjan en forma expresa del informe del árbitro o de la tarjeta del partido. Cuando por acumulación de amonestaciones correspondiere la aplicación de sanción, ésta será notificada por Secretaría al interesado, sin necesidad de sustanciación alguna.

Suspensión provisoria

Art. 32: La persona expulsada quedará, sin necesidad de notificación o comunicación alguna por parte de la Comisión de Disciplina, automáticamente suspendida en forma provisoria y deberá concurrir a declarar en la primera sesión que celebre la Comisión de Disciplina a partir del día de la expulsión. Para poder declarar en esa inmediata oportunidad, el Club deberá haber cumplido con el trámite de presentación del informe dispuesto en el artículo 30 in fine. En caso de incomparecencia, de falta de presentación del informe del Club o de ambas, cualquiera fuere la causa, continuará provisoriamente suspendido hasta tanto cumpla con el trámite y la comparecencia y se procederá al archivo de las actuaciones.

Declaración

Art. 33: Quien deba declarar deberá concurrir munido de documento que acredite su identidad y, en caso de menores de edad deberán ser acompañados por el encargado o responsable de la división que en tal carácter hubiera firmado la tarjeta del partido. Dicho encargado o responsable, quien también deberá acreditar tal extremo, brindará explicaciones de los hechos o conductas investigados.

Lectura del informe del árbitro

Art. 34: Previo a recibirle declaración a la persona involucrada en los hechos o conductas investigadas se procederá a dar lectura del informe del árbitro o el que hubiere dado lugar a la citación, pudiendo el declarante formular explicaciones. El declarante dará a la Comisión de Disciplina su versión de los hechos ocurridos, ello sin perjuicio de las interrogaciones que se le formulen y podrá proponer las pruebas que hagan a su descargo. De todo ello se dejará constancia en el acta pertinente, la que deberá ser firmada por quien prestó la declaración y por los miembros de la Comisión intervinientes. Para el supuesto en que al momento de comparecer a declarar no obrare en el expediente el informe del árbitro, no podrá recibírsele declaración, salvo que la persona involucrada solicite declarar de todas formas, de lo que se dejará constancia en el acta de su declaración. La Comisión de Disciplina de acuerdo con las circunstancias del caso podrá habilitar o inhabilitar provisoriamente a cualquier persona involucrada en un expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución en las actuaciones. Esta situación deberá ser particularmente tenida en cuenta cuando el jugador pudiere verse perjudicado por la demora en presentar el informe por parte del árbitro en cuyo caso la Comisión de Disciplina podrá habilitarlo a jugar hasta tanto el árbitro entregue su informe.





Medidas instructoras

Art. 35: La Comisión de Disciplina podrá ordenar las medidas instructoras que, propuestas por el declarante o de oficio, estime pertinentes.

Notificaciones

Art. 36: Cuando no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, o una vez producidas las ordenadas, la Comisión de Disciplina dictará resolución, la que será notificada por escrito a la entidad a la que pertenece el involucrado, o a la que concurre habitualmente o de la que es simpatizante. Esta notificación, podrá ser anticipada, por razones de celeridad, por cualquier medio de comunicación (por ej.: fax; E-mail, u otro sistema de transmisión que en futuro pudiese utilizarse con la misma finalidad); no obstante, y a todos los fines de este Reglamento, la fecha de notificación será la de la recepción por la entidad destinataria de la carta respectiva, debiéndose considerar como tal la de apertura de los boxes a tal fin habilitados por la Secretaría de esta Unión.

Aplicación a entidades

Art. 37: Son aplicables a las entidades mencionadas en el Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo (U.R.C) las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento. Su intervención en el procedimiento se hará efectiva por intermedio de quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria.





IX. De los Recursos.

Reconsideración

Art. 38: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión de la Comisión de Disciplina dictada en el marco de las facultades sancionatorias que le son propias. Dicho recurso deberá deducirse por escrito ante la Comisión de Disciplina dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión y podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación por ante Asamblea Ordinaria de Presidentes prevista en el art.20 del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo para el caso de desestimación de la reconsideración.

Intervención de la institución

Art. 39: La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con el aval expreso de la entidad a la que pertenece, firmada por quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria y conteniendo todos los elementos o fundamentos que el recurrente considere necesarios para su evaluación.

Decisión

Art. 40: El recurso será resuelto por la Comisión de Disciplina en un plazo no mayor de 30 días desde su presentación. Podrá en caso de considerarlo necesario si el asunto lo amerita, ampliar el marco instructora y de prueba si así lo considera necesario. Si debiera ampliarse el plazo de 30 días conferido, la Comisión de Disciplina deberá solicitar autorización al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo.

Tratamiento

Art. 41: El recurso podrá ser admitido o desestimado y, en uno u otro caso, con expresión de fundamentos. En caso de estimar el recurso, lo será al sólo efecto devolutivo y la Comisión de Disciplina podrá: modificar, revocar o sustituir la sanción recurrida. De resolverse continuar la instrucción.

Elevación al Consejo Directivo

Art. 42: Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reconsideración y éste hubiere sido desestimado, la Mesa Directiva elevará las actuaciones al Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de su rechazo. No se admitirá escrito alguno mediante el cual se pretenda ampliar fundamentos a efectos del recurso de apelación.

Recursos contra la decisión del Consejo Directivo

Art. 43: Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión del Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo dictada en el marco de las facultades sancionatorias que le son propias. Dicho recurso deberá deducirse por escrito ante dicho Consejo dentro de quince (15) días hábiles de notificada la decisión y podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación por ante la Asamblea Ordinaria que prevé el art.20 del Estatuto de la Unión de Rugby de Cuyo, para el caso de desestimación del recurso de reconsideración.

Modificación o reforma del reglamento

Art. 44: El Consejo Directivo de la Unión de Rugby de Cuyo podrá modificar, total o parcialmente el presente reglamento por decisión de la mayoría simple de sus miembros reunidos en sesión ordinaria.





SISTEMA DE PENALIZACIONES ADMINISTRATIVAS TEMPORADA 2016

1.- NO PRESENTACIÓN DE EQUIPOS A JUGAR PARTIDOS OFICIALES PROGRAMADOS:

Desde M-15 a Mayores:

Se aplicara **al equipo que no se presente** a jugar, conforme el informe que emita el árbitro oficial designado, **la pérdida de localía, invirtiendo la misma de los planteles superiores**. Esta penalización se aplicará además del caso de reembolso previsto en el Art. 64 del Reglamento General de Partidos si correspondiera.

Desde M-6 a M-14:

Se aplicara **al club que no se presente** a jugar, conforme al informe que emita coordinador del rugby infantil del club asistente en conjunto con su presidente, la multa que consistirá en **Pesos Dos mil (\$ 2.000)**, más la accesoria de no programación de partidos a ninguna división del club infractor hasta que se haya cancelado la multa de referencia. Esta multa se aplicará además del caso de reembolso previsto en el Art. 64 del Reglamento General de Partidos de la U.R.C.

Desde M-6 a M-12

Se aplicara **al club que no presente alguna división** a jugar, de aquellas divisiones que tienen como mínimo el doble de jugadores inscriptos de los necesarios para jugar, conforme al informe que emita coordinador del rugby infantil del club asistente en conjunto con su presidente, la multa que consistirá en **Pesos Dos mil (\$ 2.000)**, más la accesoria de no programación de partidos a ninguna división del club infractor hasta que se haya cancelado la multa de referencia. Esta multa se aplicará además del caso de reembolso previsto en el Art. 64 del Reglamento General de Partidos de la U.R.C.

Desde M-13 a M-14

Se aplicara **al club que no presente alguna división** a jugar, de aquellas divisiones que tienen como mínimo diez (10) jugadores de más inscriptos de los necesarios para jugar, conforme al informe que emita coordinador del rugby infantil del club asistente en conjunto con su presidente, la multa que consistirá en **Pesos Dos mil (\$ 2.000)**, más la accesoria de no programación de partidos a ninguna división del club infractor hasta que se haya cancelado la multa de referencia. Esta multa se aplicará además del caso de reembolso previsto en el Art. 64 del Reglamento General de Partidos de la U.R.C.

EXCEPCIONES: Se establecen excepciones para justificar ausencia de equipos en partidos diagramados por la URC, debiendo ser comunicadas fehacientemente a Secretaria con no menos de QUINCE DÍAS (15), siempre con el respectivo aval del Presidente del Club:

- A.-** Los equipos que viajen o reciban equipos de otra provincia y/o del extranjero.
- B.-** Los equipos en los cuales participen jugadores que realicen viajes de egresados con sus colegios (siempre que viajen cinco o más); tendrán que justificar dicha situación mediante certificado escrito del Colegio y/o Agencia de Turismo.
- C.-** Inclemencias climáticas severas que hagan imposible el traslado del equipo a destino.
- D.-** Imposibilidad de disputar el partido programado por estado de la Cancha de Juego, donde será suspendido exclusivamente por el Sr. Referee designado estando presentes ambos equipos.

En toda instancia, podrá considerarse cualquier otra circunstancia que a criterio del Consejo Directivo de la URC resultare con mérito o importancia tal que justifique la presente excepción que tiene carácter restrictivo.

2.- BAJA DE EQUIPOS:

Se aplicara al Club que haya inscripto un equipo en cualquier categoría competitiva (excepto divisiones infantiles) y luego, solicite la baja del equipo. El valor de la multa





será de **Pesos Cinco mil (\$ 5.000)**, más la accesoria de no programación de partidos a ninguna división competitiva del club infractor hasta que se haya cancelado la multa de referencia.

3.- NO PRESENTACIÓN DE PLANILLA DE PARTIDO:

Se aplicara al Club que no presentare la planilla de partido dentro del el **día hábil posterior (hasta las 20 horas)** a la disputa de encuentro en la **Sede de la URC**, teniendo presente que el Club responsable es aquel al cual pertenece el árbitro designado oficialmente para el partido a documentarse. **Se podrá remitir la planilla escaneada a la dirección de correo electrónico de la URC.** El valor a abonar por el Club infractor es de **Pesos Setecientos cincuenta (\$ 750)**, más la accesoria de no programación de partidos a ninguna división del club infractor hasta que se haya cancelado la multa de referencia. Mismo criterio se aplicará a la no presentación de la Planilla de Evaluación de por parte del Coordinador de referees emergentes de cada Club o la no presentación del Video del Partido de Primera División por parte del Club Local.

4.- NO PRESENTACIÓN DE REFEREE DESIGNADO:

Se aplicara al Club al que pertenece el Sr. Referee designado oficialmente y/o referees emergente, y que haya estado ausente injustificadamente del compromiso que se le asigno, **multa por valor a abonar por el Club infractor de Pesos Un mil quinientos (\$ 1.500)**, más la accesoria de no programación de partidos a ninguna división del club infractor hasta que se haya cancelado la multa de referencia; la primera vez que ocurra. **La segunda vez que ocurra la multa será de Pesos Tres mil (\$3.000)**. Si se reitera esta falta a partir **de la tercera vez que ocurra se multará con la pérdida de localía, invirtiendo la misma de los planteles superiores.**

5.- NO VIAJE DE INFANTILES A SAN RAFAEL:

Se aplicara al Club que no viaje a San Rafael durante la temporada, la multa que consistirá en **Pesos Quince mil (\$ 15.000)**, más la accesoria de no programación de partidos a ninguna división del club infractor hasta que se haya cancelado la multa de referencia. Esta multa se aplicará además del caso de reembolso previsto en el Art. 64 del Reglamento General de Partidos de la U.R.C.

6.- TASAS POR APELACIÓN:

La sanción impuesta por la Comisión de Disciplina, podrá ser apelada ante el Comité Superior dentro de los 15 días de aplicada la misma, **previo pago de la suma de \$ 1300 si la sanción afecta a una institución, y de \$ 600 si la sanción afecta a un jugador.**

De forma: En todos los casos enumerados será la Comité Ejecutivo el que evaluara y resolverá las situaciones planteadas, quedando expresamente aclarado que el sistema de multas se aplicara a todas las divisiones competitivas de todos los clubes. El pago de las multas deberá efectivizarse mediante depósito bancario y/o transferencia a la cuenta corriente Banco Francés (se podrá depositar en cualquier sucursal, solamente deberá aclarar la referencia al momento de depositar), Cuenta Corriente N° 269/5757/5, CBU: 0170269120000000575 7 59, CUIT: 30-65738214-7, en el plazo de 72 horas de dispuesta la sanción. **El monto recaudado en el año por estas multas será destinado a la compra de materiales deportivos que se repartirán a los Clubes en Desarrollo que determine el Comité Superior.**

